

are the real type for the selected of the edge of the first



gues find at a manually do Villamount du la initial da present and

talismy a rat satisficulting of carrier denois

-676-tul-fri fi allung siong sunggnin on

... 201161191 alputa alputation

alfording the minutes of pro- figure and the comment of the comment of the complete of the compact of the compa Anoh the comeins to the reset also ob obsided believed a law another sinding a real Reset. a salablement and at and electer de un de no-toca con ella, y si con le nordales

with the description on suff the die ei Geburauler, en an visia, y de mente probada, en el cosa jur motiva ezizm defenizora obeselo la nea el mais. microstice of circulation bingers la presente compotencià: clab algin observed at the late of the lat

Las Jeyes y las disposiciones generales del Cobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia = (Ley de 3 de Noviembre de 1857. No podrà insertarse nada en este periodico sin autorizacion del Sr. Gobernador civil.)

manager of majorer the series accordes por medic ley de & de Luero de 1813, que oncarga

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en la Imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rua, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado á demicilio. En dicha Imprenta se admiten los anuncios. La suscricion se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

reredas, pusalas y sondones vecinales: elegant ob PRESIDENCIA la la Vista l

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

trarestar las providencias dadas por los S. M. la Reina (q. D. g.) y su augusta Real familia, continuan en esta Corle sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 15 de Noviembre

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

19789 . pl. andrew Land Carberts

REALES DECRETOS. 10010 519

porcion due seum restigios indelentes

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Almeria y el Juez de primera instancia de Sorbas, de los cuales resulta:

Que por cédula testamentaria de 1829 elevada à instrumento público en virtud de auto judicial, D. Diego Miguel Garcia Garrido, vecino de este pueblo, dejo la casa que hab laba y un bancol de su propiedad para hospital y acogidas de peregrinos, bajo la administracion del Parroco y primer Beneficiado, y al cuidado de Ana Melchor Cabezas y sus hijos de mayor à menor que habian de habitarla:

Que segun la clausula octava del testamento, esta fundacion debia tener su fuerza y vigor, previa la venia y aprobacion del Rdo. Obispo, y quedarian los bienes para ser divididos entre los herederos si por falta de esta aprobacion no

podia llevarse à efecto: Que con copia del lestamento, acompañada de otros documentos perte- via gubernativa: necientes, D. Juan García Martinez pre- Visto el Real decreto de 20 de Se-

solution of the close of the chall

vez que faltaba la Real licencia que alen- l via gubernativa: dido su carácter de perpetuidad lexigia la lev; aparte 'ambien de que no habitaba actualmente el edificio la Ana Melchor o sus descendientes como habia p. escrito el fundador de la ligue done

Que emplazado à consecuencia de esta demanda el Cura párroco de Sorbas por su calidad de administrador de la obra pia, recurrió en consulta al diocesano, que paso los antecedentes del asunto al Tribunal eclesiastico:

Que este, de cuya comunicación aparece que en 1830 y 1831 fué aprobada la fundación por el Prelado de la diocesis, y que entonces se reputó innecesaria la licencia Real porque no se trataba de la fundacion de un vinculo o capellania, sino do una obra pia eclesiástica para la Beneficencia, acordó que se debia dar conocimiento de lo ocurrido al Gobernador de la provincia, toda vez que á la Hacienda estaba encomendada en el dia la defensa de tales hienes con arreglo á las leyes de desamortizacion:

Que en su vista el Gobernador, fundandose en que el Real decreto de 20 de Setiembre de 1851 prohibe à los Tribunales que admitan demandas contra. los bienes de que se ha la incautada la Hacienda pública sin que antes se hayan reclamado gubernativamente. requirió de inhibicion al Juzgado, resultando esterconflictorog on eup acidenu vican

Vista la Real orden de 9 de Junio de 1847 que prohibe à los Tribunales admitir demandas en que se controviertan intereses del Estado sin prévia calificacion de haber recaido resolucion por la

sento demanda en Agosto de 1859 para liembre de 1851, con arreglo al cual los que el Juzgado declarase nula y de nin- Tribunales no admitiran demanda algugun valor ni efecto esta obra pia, y pu- I na judicial contra la Hacienda, sin que siera la casa y bancal à disposicion de el demandante presente con los doculos herederos del fundador, puesto que mentos que la ley exige para justificahubiérase oblenido o no la aprobacion cion de su derecho, certificacion expre-There is viste do reste proveide, older i 1332, sight la chall brusantestrio, fair delimination of the harden do to hadministrana c.

del diocesaro, era nu'a la fundación, toda | siva de haber procedido reclamación en

Visto el artículo 173 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, que previene que no se admita por los Jueces de primera instancia ni otras Autoridades judiciales demanda alguna contra las fincas que se enajenen por e Estado, sin que el demandante acompane documento de haber hecho reclamacion gubernativa, y sídole negada:

Considerandote obstante sided as an

1.º Que el haber admitido la demanda sin que precediera la presentacion del documento necesario para acreditar que ya se habia hecho la reclamacion gubernativamente v sido denegada por la Hacienda podrá constituir en el procedimiento una causa de nulidad, cuya calificación corresponde à la Autoridad judicial, la cual tiene medios de repararla. pero no fundamento bastante para provocar esta sentencia: A lo omo allogo

2.° Que la demanda se dirige exclusivamente à exclarecer un punto de derecho comun, cual es el de si se ha cumplido o no fielmente y con arreglo à derecho una disposicion testamentaria, y à ejecutar esta misma disposicion, distribuyendo en caso negativo ciertos bienes entre los herederos del testador de la manera que este habia dejado estable-

Conformándome con la consulta del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia à favor de la Autoridad judicial.

Dado en palacio á 7 de Octubre de 1860.-Está rubricado de la Real mano. -El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera notino y normanus linh

Tacaliarate Mealdo-para detagna en

En el expediente y autos de compe tencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cuenca y el Juez de primera instancia de Huete, de los cuales resultate 8 th months in 12 H view

-ordi sel offinil ils instrudest. I helicida, Fishii di ordeni de beschinden nobes i [] della chia olimen de dinoconi, distinutur

Que D. Gregorio Valdeolmos, vecino de Villanueva de Guadamejú, presentó ante el referido Juzgado un interdicto de recobrar contra su convecino Martin Chico, porque al acotar de nuevo y rectificar los lindes de ciertos campos baldios que este último habia comprado al Estado, despojó al querellinte de parte de unas hazas de su propiedad en los sitios denominados Peña del Tejar y Cuesta de Perales, término del mismo pueblo:

Que admitido el interdicto sin audiencia de parte, conforme habia sido solicitado, y resultando que quien habia alterado los limites de los campos en cuestion era Julian Sevilla, de la misma vecindad, el demandante solicito del Juzgado se entendiera el interdicto contra Sevilla por ser el que se habia aprovechado del despojo: led dos actinoment

Que antes de que se decretase la restitucion, practicada ya la informacion testifical, el Gobernador de la provincia en virtud de que Julian Sevilla, à la vez Sindico del Ayuntamiento de Villanueva de Guadamejú, habia procedido á la operacion de que se quejaba. Valdeolmos a consecuencia de un acuerdo de la Municipalidad, el cual, si bien no constaba en el libro de actas de la misma, parecia haber sido tomado á instancia de Chico para que por aquella se le fijasen los linderos de su nueva propiedad; y estimando aquella Autoridad habia en el caso presente un acuerdo administrativo que podia ser invalidado por el interdicto. ofició al Juzgado requiriéndole formalmente de inhibicion:

Que habiendose suscitado la competencia, sostuvo el Juez su jurisdiccion; é insistiendo el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, en su requerimiento, resultó el presente conflicto:

Visto el art. 1323 de la ley de Enjuiciamiento civil, que defermina que e Juez del partido es el competente para conocer del deslinde y amojonamiento de les terrenes siles en su termino:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que declara inadmisibles los interdictos de manutencion y restitucion contra las providencias dictadas por los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales dentro de la esfera de sus atribuciones:

Considerando:

Que en el interdicto entablado por D Gregorio Valdeolmos no se produce ninguna queja contra la Administracion porque esta haya comprendido en los límites de los bienes comunes y propios del Ayuntamiento de Villanueva de

Guadamejú algun terreno: Que no apareciendo suficientemente probada, en el caso que motiva la presente competencia, la existencia de la providencia administrativa que se trate de invalidar por medio del interdicto, y que aunque así fuera, concedida á Martin Chico la posesion en lus baldios comprados al Estado, y habiendo perdido el caracter aquellos bienes de comunales no estaba en la esfera de las atribuciones del Ayuntamiento de Villanueva de Guadamejú entrar á decidir ni determinar cual suesen sus limites en consecuencia con los de otros campos colindantes;

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio à 7 de Noviembre de 1860 = Está rubricado de la Real mano -El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

reacta the parter compressional side so-

icilado, y resultando que quien inbhis En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala primera de la Audiencia de Oviedo y el Gobernador de la provincia, de los cuales resulta:

-030 Que clos a propietarios de las casas marcadas con los números 34, 35, 36 y - 38 de la calle del Rosal de aquella ciudad, y de las huertas que se hallan à espaldas de las mismas, en union con Doña Teresa Prendes, dueña de un trozo de huerta inmediata à las de las anteriores. oacudieron ante el Juez de primera instancia de la capital, coa un interdicto de recobrar contra su convecino Don Pascual Anguelles Toral, dueño de la nicasa en la misma calle que les era colinodante, porque habiendo levantado unas tapias y cercado el paso ó callejon intermedio entre la pared del patio y la de la huerta de su propiedad, privaba á los querellantes de la servidumbre constituida en aquel sitio desde tiempo inmemorial, y que le servia para comunicarse con el campo de S. Francisco y Fuente. -odel Monte; y especialmente que era i la unica entrada de la huerta de Doña ou Teresa Prendes modod le obneticien

-insupsQue admitido el interdicto sin audiencia de parte, conforme se habia solicitado, y practicada la informacion ofrecida, el Juzgado decretó la reposicion de las cosas al ser y estado que tenian anteriormente, obligando à D. Pascual Argüelles à que demoliese las paredes con que habian cerrado la calle:

Que en vista de este proveido, el demandado presentó un escrito ante el

habia procedido à la obra de que se quejaban los demandantes en cumplimiento de una providencia del cuarto Teniente de Alcalde de aquella ciudad, que le habia obligado à cerrar el callejon como medida de policia urbana, concluia interponiendo apelacion para ante el Tribunal superior:

Que resultando admitida la apelacion en un solo efecto antes de que la Sala primera de la Audiencia pudiese entrar en su examen, el Gebernador de la provincia le presentó requerimiento de inhibicion, fundándose en lo dispuesto por Real orden de 8 de Mayo de 1839, puesto que la obra que habia causado la queja objeto del interdicto era consecuencia de un acuerdo tomado por Autoridad administrativa, prévia instruccion de expediente, y en el que el cuarto Teniente de Alcalde habia intervenido en representacion del Alcalde primero, constando que este en vista de una denuncia que le habia presentado el cabo de la guardia municipal en que decia que el callejon en cuestion era depósito de inmundicias, y que por sus circunstancias especiales pudia servir de albergue à gente de mala vida ó costumbres habia delegado expresamente en el Teniente Alcalde todas sus facultades: 02. on emp empirena

Que la Audiencia sostuvo su jurisdiccion alegando en su favor el que la autopidad del Teniente de Alcalde no se encontraba comprendida en los terminos de la Real orden citada por el Gobernador civil; y ademas en que la calle o paso que se habia cerrado estaba tambien fuera del alcance de aquella Autoridad por ser destinadana una servidumbre rustica, constituida en favor de los dueños de las huertas colindantes, segun lo comprobabal el linforme presentado en -Noviembre último á la Municipalidad por la comision de calles, que eyacuando una consulta pedida sobre la instancia de dos vecinos que solicitaban el cerramiento de la callejuela, habia estimado aquella que el Ayuntamiento no debia tomar acuerdo en la materia y dejar que los propietaries particulares, en cuyo beneficio existia la calle, ventilasen en si la cuestion; si bien no constaba que el Ayuntamiento hubicse tomado acuerdo ejecular esla misma dispositovilindisb

Que, finalmente, insistiendo el Gobernador en su requerimiento, resultó la presente competencia:

Visto el art. 74, párrafo 5.º de la ley de 8 de Enero de 1845, que declara entre las atribuciones del Alcalde como Administrador del pueblo y bajo la vigilancia de la Administracion superior, la de cuidar de todo lo relativo à policia urbaua y rural, conforme à las leyes, redad superior y Ordenanzas municipales: | dumbres:

Visto el art. 77 de la misma ley, que 2 Que el Gobernador pidió nuevo y defaculta al Alcalde para delegar en los l'tenido informe al Ayuntamiento, que es-Tementes de Alcalde las atribuciones que aquel tenga por conveniente, dentro de los limites que prescriban las leyes, reglamentos y disposiciones superiores:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, segun la cual causan estado y no pueden reformarse por medio de inter-

Juez, en el que, despues de manifestar dictos de amparo ó restitucion las providencias que dicten los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en asuntos que segun las leyes sean objeto propio de su respectiva autoridad:

· Considerando:

Que la providencia dictada por el cuarto Teniente Alcalde de Oviedo, objeto de la presente competencia, no solo por aparecer tomada en virtud de delegacion expresa del Alcalde primero, usando de la facultad que le está concedida por las leyes, sino tambien por referirse á policia urbona y á la seguridad del vecindario, tiene el caracter de un acuerdo de Autoridad administrativa dentro del circulo de sus especiales atribuciones, y que segun la letra y espiritu de la Real orden de 8 de Mayo de 1839 Lió en la presente competencia: antes citada no pueden ser corregidos ni reformados estos acuerdos por medie de interdictos;

De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 7 de Noviembre de 1860 - Esta Rubricado de la Real mano-El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

-ided on company angles of the city of

taba actualmento et cidicio la Anachtel-

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Logroño y el Juez de primera instancia de Torrecilla de Cameros de los cuales resulta: h bulino uz nos

Que D. Eugenio Moreno interpuso un interdicto, que le fué admitido, centra el Ayuntamiento de Jalon en queja de que por disposicion de este se habia abierto en una heredad que nosee el querellante haces cerca de 16 años, sita en Rio Rabanera, una servidumbre pecuaria acotándola en su anchura y extension, siendo así que solo tenia servidumbre de senda; y ademis-por disposicion del mismo Avuntamiento se habia abierto otra servidumbre pecuaria en un huerto que posee igual tiempo el propio querellante s to en Rio Torre, demoliendo su cerca varrancando olmòs: el el el sanelel el

Que recirida la informacion que se presento de tres testigos, y sustanciado el interdicto, recayó auto restitutorio; pero el Gobernador, lá instancia del Ayuntamiento y conforme con el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion porque mediaba en el asunto un acuerdo municipal en materia de policía rural y de conservacion y reparacion de caminos y puentes, que no podia ser contrarestada por la via de interdicto, segun la Real orden de 8 de Mayo de 1839:

Que el Juez sostuvo su jurisdiccion. no viendo en los actos del Ayuntamiento glamentos y disposiciones de la Autori- mas que imposicion de nuevas servi-

> te evacuó acompañando un croquis del terreno, y en que aparece que se ha reparado una servidumbre que empieza en el mismo Rio Torre, si bien en el huerto que en este punto posee Moreno, de medio celemin escaso, no se ha hecho mas novedad que reducir à su limite los bro-

tes de olmo y otras malezas que constituyen principalmente su cerca por uno de los lados exteriores, donde la servidumbre habia quedado muy estrecha, v en la necesidad de aprovechar aquellos materiales inútiles, que es lo que se llama barda, para reformar un puente cercano; y que en la heredad de Rio Rabanero el Ayuntamiento se habia limitado á reparar la servidumbre poco á poco. mermada por uno de sus costados, segun claramente se manifiesta por la anchura que la servidumbre conservaba intacta al 'allo de esta heredad misma, por donde no toca con ella, y si con heredades vecinas:

Que el Gobernador, en su vista, y de acuerdo con el Consejo provincial, insis-

Visto el art. 74, parrafo quinto de la ley de 8 de Enero de 1845, que encarga al Alcalde, bajo la vigilancia de la Administracion superior, el cuidado de todo lo relativo à policia raral:

Visto el art. 80, parrafo tercero de la misma ley, segun el cual, corresponde à los Ayuntamientos dictar acuerdos que son ejecutorios para el cuidado, conservacion y reparación de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe la admision de interdictos en cuanto tengan por objeto contrarestar las providencias dadas por los Ayuntamientos en materia de sus atribuciones legitimas:

Considerando:

1.º Que el Ayuntamiento de Jalon ha ajustado á sus limites la cerca de un huerto de propiedad particular en Rio Torre al reponer un puente cercano, y ha reparado y acotado en Rio Rabanera una servidumbre de transito en la proporcion que segun vestigios indelebles la era propia; hechos que aparecen suficientemente explicados en los detenidos informes del mismo Ayuntamiento, sin que estos pierdan de autoridad por la informacion que obra en los autos de tres testigos, dos de los cuales, lejos de desvanecer la verosimilitud de los hechos sentados, vienen à confirmarlos en lo esencial implicitamente al reconocer de motu proprio, que por esa servidum. bre que llaman serda, y de que se trata, ha solido pasar ganado lanar:

2. Que actos de esta especie son propios de la Autoridad administrativa, segun los artículos citados de la ley de 8 de Enero de 1845, y no pueden ser contrarestados por la via sumarísima de interdicto, con arreglo à la Real orden que además se menciona, sin que obste el exceso à la injusticia que puedan encerrar en si mismos o en su ejecucion; porque para repararlos, en su caso, fienen los particulares expedito el recurso à la misma Autoridad administrativa de grado en grado en la linea gubernativa, y en su lugar y tiempo en la contenciosa ademas de poder entablar ante la autoridad judicial el juicio plenario correspondiente;

De conformidad con la consulta del Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á

favor de la Administracion. Dado en Palacio à 7 de Noviembre

de 1860. - Está rubricado de la Real mano -El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Administracion. - Pre supuestos.

en olios, y out or receive

non social my NUM. 403. who said she so

Que se cierre la cuenta del de 1860 en 31 de Diciembre. 1 5-ofiola de no enim

Con arreglo al articulo 12 de la Real ordenide 30 de Julio de 1859 (Beletin oficial de 8 del siguiente mes de Agosto) el dia 31 del actual se cerrará la cueula del presupuesto corriente, continuando abierta la de los pagos, si alguno queda pendiente, por servicios realizados durante el ano del ejercicio que habrán de satisfacerse con los créditos autorizados para cubrirlos hasta el 31 de Marzo; llevando en su caso desde 1.º de Enero cuenta separada á los ingresos y gastos del presupuesto de 1860 y los del de 1861.

Por circular inserta en el Baletin del 21 de Diciembre de 1859, ya se esplicó que se entendia por cerrar la cuenta del presupuesto que se reduce à saldar las abiertas à cada capitalo de este; à practicar un arqueo de los fondos, y a estender una liquidacion comparando los gastos aprobados con las ordenaciones de pages. ob andresipid ob hi ob acrulas

Lo que ha de hacerse con estos documentes ya lo dice la circular de 12 de Marzo último, inserta en el Boletin de 23 del mismo, teniendo aplicacion seste ano, que es de renovación bienal de los Ayuntamientos, la regla 8. de otra circular de 7 del propio mes de Marzo, publicada en el Boletin del 14, a cuyas disposiciones se atendrán los Sres. A!caldes. no debiendo remitir à este Gobierno de -provincia ni las liquidaciones ni los presupuestos adicionales, hastal que no reciban aviso del mismo, que eseranen la leb época prevenida; aun cuando para algunos pueblos se cierre definitivamente tanto la cuenta del presupursto como la de pagos, el citado dia 31 de Diciembre, porque el liem po que media desde esta -cit fecha hasta el mes de Mayo, les da lugar à calcular con mas aproximacion los gastos de 1861, y no tendran escusa que alegar para la formacion del segundos presupuestos adicionales, ni para solicitar trasferencias de créditos fuera de tiemponiemanh saribourser sel-è

Por no confundir más á los Ayuntamientos, no me estiendo a manifestarles passings induntos en la colorada de la co les las instrucciones debidas, bullosza

En los pueblos donde haya establecimientos municipales de Beneficencia, las Juntas del ramo estan en el deher de l cumplir tambien le que se previene à les Censo de poblacion. - Circular. Avuntamientos, porque sus operaciones han de refundirse en las que, practiquen las corporaciones municipales.

Zamora 12 de Diciembre de 1860.= Francisco Sepulveda.

INFRESEA DE L. ECCESTA

-Mannel Joseph Martelo.

Carceles.

NUM. 404.

PARTIDO DE TORO.

PRESUPUESTO de los gastos que se calculan necesarios para cubrir los gastos carcelarios de la de este partido judicial en el año de 1861.

Runners of another than the chief of the contract $R_{s,c}$. The contract $R_{s,c}$ $R_{s,c}$ $Cents$.	£1711
Capitulo 1. Para socorrer a presos pobres	on a
2.º Para id, a los transeuntes	
3º Para un ranchero	
Para utensilios	
5.º Para camas y lavado de las ropas de los presos	
pobres	1 000
The government of Dainero.	
T. Id. a los dos Medicos	111
8. Id. al Circjano	200
9. Id. al Parmaceutico	enn.
10. Sueldo del Alcaide	cresu l
11. Gratilication at Capellan	
Para obras de reparación de la carcel 4000 »	. 00
13. Para hospitalidades	C-417/1
13. Para hospitalidades	GBM
15. Para imprevistos	TS14
Total presupuesto:	.nlg
Tardy or accounting at the trial to be a little to the contract the 186 Y . Slot . Williams	
-Tario de someting a la silvania. A deducir. The same as the less than the big of	ileki i
Por la existencia que resulta en 31 de Diciembre. 8313 »	
	10.1
ander ab changed in a contract of the Quedan	esti i
The bound of the second	
lagioinum eligede au no chaend - 2 Premio:	0.4
Liquido que hay que repartir	1
shanilan on annatural Liquido que nay que repartir	
dinamento de magnificacione anticomente, aceda - son la nese dinamenta conscinimante.	-

REPARTIMIENTO girado para cubrir el anterior presupuesto de gastos carprofession on cada parties at accept to a firm pate on the contract of en care section as fionen va todos los paintes de militar o caserios, da re-

de	PUEBI	LOS. qualitar and the Resociates:	
veeinos	on and change productions	rige coming a contract the first than the first	
- जिल्ली हुए।	C. C	. ostado civil, por edados y por proseneros	
112	Abezames		
	Aspariegos	mr. 2. 20 1 382 20	
262	Beiver . Orani sini shining		-
195	Bustillo.		1
	Castronuevo.	458 64	1
200 20 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10	Fresno de la Rivera	000 90	
143	Fuenles secas	521 02	
1 DOMESTIC	Gallegos del Pan	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	-
243	Malva.	Ecua les sousils y souciselond ep el 603-	
55.	Mat Ita la Seca	020002meto 2 : 1 lodas los sumas porcio-	1
328	Morales de Tore	deserviences exemis no obnotioner nan 98 292	-
161	Peleagonzalo	-easy scores sal giller over 700 386:1024	
323	이 눈이 가면 들어가 없는 것이 많은 것이 아이들의 얼마를 하면 되었다. 그는 사람들은 그를 가는 사람들은 그를 가는 것이 없는 것이다.	100.00	ŀ
50	Pobladu a de Valderaduey.	.ckneining.4. leb. nesdingen det .A.yunidmiensto.	
· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	Pozoanliguo		
245	Sanzoles	· verenelen race ent milioni enche et 891 90	
265	Tarabueua	- more the construction de contacto es \$24.00	-
CO CONTRACTOR	CONTROL OF THE ACT OF THE PARTY	。这是我们的全部,那是不够的。"他们的,这一个说话,他没有是更多的人,我们就没有 是我的现在分词,我们也 不是我们的,他们都没有的人,这是我们也是不会没有一个人,不	
100	and chinidas be a han in the fair		
232	Venialyo.	- mail an out schoetsqual it is 11026348	١
648		en 7성(C.) 2점(C.) 2A(C.) 2A(C.	
		7 semenatora ob naronentesio al 3091040	
	Villalonso	100 our achasan sayami asl ouros 586 hour	ı
The property of the second	and the last temperature service process in	solid sol majedini in engold goozo 575 12.	ļ
	Villardondiego		1
of all ale	Villavendimio		١
at alsh	shiphies President	Total. 1 of section design in the color of t	-
endonsi	de partide; el elra ejemelar,	- minter the stringer in the refine to	ļ

Marzo, reservandome para entonces dar- En su cons cuencia, encargo á los Sres. Alcaldes del partido que satisfagan con puntualidad y en los terminos prevenidos, las cantidades que les corresponde y aparecen estampadas en el anterior repartimiento cerca di seber acin y acid circa Zamora 12 de Diciembre de 1860 .= Francisco Sepulveda. 199000 2011 è 201

DO A CHILIDRESS HARRING A UTAGE

Smore se latines consumo se

tor and a municipal control of the march

Con molivo á la próxima renovacion de Alcaldes y Juezes de paz, cuyas autoridades forman hoy parte de las juntas municipales y de partido para el censo

de poblacion, y de cuyos cargos deberán cesar en 1.º de Enero de 1861. reemplazandoles los nuevamente no Lurados; ne creido oportuno advertir á dichos funcioparios que el Gobierna de S. M. (q. D. g.) tendra una satisfaccion en ver continuar auxiliando las operaciones censales à las autoridades salientes con las entrantes, l recurses para descubrir la resdad.

ded o elimbago, ibso es io que se insin

asegurandoles que siempre será apreciado su patriotismo y apetecida su participacion en una obra en cuyo buen éxito se halla interesado todo buen Español.

Zamora 15 de Diciembre de 1860.= Francisco Sepulveda.

and the hand de la colon a la de la mand de la colonia.

NUM. 406.

La Exema Comision de Estadística general del Reino, con secha 12 del actual me dice lo siguiente:

A estas horas deben estarse repartiendo las cédulas de inscripcion para el Censo, à los Juntas municipales de todas las provincias. En las mas atrasadas, por haber sufrido demora la llegada de las cédulas à la capital à consecuencia de las fuertes lluvias, las Juntas provinciales cuidarán naturalmente de recuperar el tiempo per . dido, y redoblaran de esfuerzos, para que ninguna Junta municipal deje de estar provista de sus cédulas, cuando no acaso el dia 18 segun está dispuesto por punto general, al menos un par de dias antes de la inscripcion, es decir el 23.

En algunas, localidades ofrecerá la estacion obstáculos mas ó menos previstos para la reparticion; pero empeño es necesidad superarlos à todo trance. No ha de turbarse la armonía ni romperse la unidad, que es de esencia en el censo de la poblacion.

Varias provincias han preguntado por los padrones y resumenes. A todo se proveera a su tiempo. La Comision central tiene adoptadas sus medidas y arreglado su sistema. Las operaciones han de practicarse sin precipitación como sin languidez, ordenadas, escalonadas y concertadas para producir efecto. Por de pronto se remiten à V.S. los ejemplares que han parecido suficientes de las clasificaciones de los habitantes por profesiones y oficios, así como de los padrones de pueblo, y de

los resúmenes por Ayuntamientos. El orden con que han de usarse y llenarse, ha parecido a la Comision central debe ser el siguiente:

Articulo 1. Despues de recogidas las cédulas de inscripcion el dia 26, cada Junta municipal se ocupará prolija y minuciosamente en examinarlas, en ver si contienen equivocaciones, y en enterarse de si se han cometido omisiones, ya porque falten personas en una cédula, ya porque hava familias que no se hubiesen inscrito ó empadronado. Se corregirán las equivocaciones y se suplirán las omisiones, se darán cédulas á las familias no empadronadas, y en este asiduo y delicado trabajo continuarán las Juntas hasta el 8 de Enero inmediato, practicandose las mas vivas diligencias, tanto por los vocales de las mismas Juntas como por sus auxiliares, con llamamiento al patrietismo de los hombres decididos y celosos de la horra de pueblo de su naturaleza. impartiendose la cooperación de la benemérita Guardia civil, para poblado y para despoblado, apurándose, en fin, todos los

En las localidades importantes que havan sido divididas en secciones, estos trabajos parciales se harán por la Junta de la seccion respectiva.

Art. 2. La cédula vecinal de inscripcion es el pun!o de partida para todas las diligencias subsignientes. De las cédulas han de sacarse todos los datos.

Art. 3.º Cada Junta de Ayuntamiento, ó bien de Seccion, tomará las cédulas respectivas:

Sumara la primera columna de la izquierda, para anotar al pié el número de personas contenidas en cada cédula;

Luego sumará las personas que saben leer;

Y luego las que saben escribir.

Acto continuo, dará vuelta a la cedu'a, y llenara los tres resúmenes ó clasificaciones de su respaldo:

Por naturaleza y sexo.

Por estado civil.

Y por edades.

Lo cual se entiende, si el cabeza de familia no hubiese hecho las sumas y fienado aquellos resumenes satisfactoria-

Art. 4.° El dia 8 de Enero deberá estar terminada esta primera parte.

Despues viene la clasificacion de los habitantes por profesiones, oficios y ocupaciones.

El euadro núm. 2 en corto, es para los pueblos de escaso vecindario.

El cuadro núm. 2 en largo, es pasa mayores poblaciones, donde son mas variadas las profesiones y ocupaciones de los vecinos.

Art. 5.º Con las cédulas en la mano, se iran llenando estos cuadros de clasificación por profesiones y eficios, le mismo que se hizo con los de naturaleza y sexo, estado civil y edades. No hay mas diferencia, sino que aquellos cuadros están al respaldo de las cédulas, mientras que estos otros van por separado.

En cada página del cuadro suelto ó separado, pueden clasificarse 30 cédulas por profesiones y oficios. Así se vé que á la cabeza están numeradas, las cédulas de

1 à 30. Y lo mismo à su respalde. Total

60 cédulas por hoja.

Art. 6.° Se tomará la cédula número 1.°, y en la primera columna del cuadro à su izquierda y de arriba abajo, se anotará el contenido de aquella cédula, para la clasificacion.

Si contiene un eclesiastico, se escribira 1 en el renglon primero.

Si un propietario, se escribirá tambien 1 en el renglon segundo.

Si dos niños que van a la escuela, se escribirà 2 cn el rengion sexto. Todo ello en la columna que cae debajo del número 1... y así de los demás.

Luego se pasará á otra cédula número 2, y se haran las apuntaciones debajo de la segunda columna, y lo mismo con las demás cédulas.

Art. 7. Si hubiese algunas profesiones, oficios u ocupaciones que no estén.

del cuadro de clasificacion, se escribirán á la parte de abajo, segun alli se indica; lo cual se entiende unicamente respecto de cierlas ocupaciones y trabajos que se encuentran en determinadas localidades, y no en la generalidad, como barqueros, carboneros, madereros, elc.

Art. 8.º Cuando con 30 cédulas se haya tlenado una pagina de la clasificacion por profesiones, se pasará á la vuelta ó respalde, donde caben otras 30 cédulas.

En pasando de 60 las cédulas, se empezara otra hoja, y luego las demas que suesen necesarias, hasta que no quede ninguna cédula sin clasificar.

En pasando de la primera página en el cuadro de clasificacion por profesiones, se notará que los números de la cabeza que corresponden á las cédulas ya no sirven, porque alli estan siempre repetidos de 1 à 30, mientras que las cédulas van mas adelante. Enlonces se borraran los números del respaldo y los de las hojas siguientes, pucs no están mas que para señal, v se escribirán 31, 32, 33, 34, etc., hasta 60; y en la hoja siguiente 61. 62, 63, etc., y así sucesivamente hasta donde pidieren las cédulas, que en ciertas ciudades llegarán á muchos miles.

Art. 9.º En la columna de los totales de cada página de estos cuadros de clasificacion, que es la última à la derecha, se pondran las sumas respectivas, de modo que resulte el número que representa aquella página, de eclesiásticos, de propietarios, de niños que van á la escuela, de arlesanos y demas.

Art. 10. Terminada que sea la clasificacion por profesiones en cada pueblo ó en cada seccion, se tienen va todos los elementos para formar el resúmen de la clasificacion en cada distrito municipal, tanto por naturaleza y sexo, como por estado civil, por edades y por profesiones y oficios.

Se reduce à ir haciendo sumas, siempre con mucho caidado para no incurrir en errores. Se suman las 4 clasificaciones: tres que están al respaldo de las cédulas, y son: por naturaleza y sexo; por estado civil; y por edades; y en fin la cuarta, que es la de profesiones y oficios del cuadro número 2. Y todas las sumas parciades se van reuniendo en sumas generales ó totales, por cuyo medio las sumas generales é totales se llevan al cuadro número 4, que es el resumen del Ayuntamiento distrito municipal.

Este órden facilita las operaciones y evita la ocasion de equivocarse. El resúmen del Ayuntamiento; núm. 4, queda hecho sin sentir.

Art. 11. Las personas que no figuran en la clasificacion de profesiones y oficios, como las mujeres casadas que por si no poseen bienes ni trabajan, los hijos de familia que se hallan en igual caso, y todos cuantes se echan de menos en esa clasificacion, quieren decir que no hacen falta en ella. Alli se busca la representacion de las fuerzas vivas de la sociedad, y no otra cosa.

Por lo mismo, figura en sentido contrario dos y mas veces la persona que en dos ó mas conceptos representa la propiedad ó el trabajo. Eso es lo que se trata de consignar.

Art. 12. Una advertencia debe tenerse muy presente, porque proporciorara un dato siempre curioso de comprobacion del Nomenclator, y es la que sigue: Grand .L 1979 / DE Offer 1000 opione

Asi como en la cabeza del resumen núm. 4 se pide la designacion del número de secciones en que se han dividido comprendidos claramente en los renglones I los pueblos considerables, es preciso que i comprobaciones, y lo hará con vigor y

tambien los Ayuntamientos que tengan la poblacion diseminada en ancjos de lugares, aldéas ó caserios (segun estos se desinen en el art 14) hagan sigurar estas dependencias como tales secciones, pues que están sujetas à su padron especial cada una.

De modo que el distrito municipal que lenga tres, cuatro, diez, elc, dependencias de lugares, aldéas é caserios, indicarà à la cabeza del resumen número 4, que las secciones en que se ha considerado dividido el pueblo ó distrito,

son 3, 4, 10, etc.

Se recomienda mucho este cuidado. A.t 13: Al mismo tiempo que se vayan arreglando y sumando las clasisicaciones para venir à parar en llenar el cuadro núm. 4 ó resumen del distrite municipal, podrán las Juntas municipales o de seccion formar el padron número 3, que consiste en copiar el contenido integro de cada cédula, segun el orden de su numeración: la primera la del número 1, la segunda la del número 2, y así hasta concluir.

Se van anadiendo hojas al padron, y quedará, formado un cuaderno, que en algunas parles llegara á ser un libro. Art. 14. En los padrones se obser-

varán las reglas siguientes:

1. En las poblaciones divididas en secciones, cada seccion formará el pa dron respectivo, y el conjunto de estos padrones será el padron de la municipalidad.

Cuando en un distrito municipal hubiese lugares, aldéas ó caserios, (bajo cuya última denominación se entiende todo grupo de dos ó mas casas donde habiten dos ó mas familias independienles) la poblacion principal tendra su padron. y otro padron tambien cada une de los lugares, aldeas ó caserios. La reunion de estos padrones será el padron municipal.

Importa mucho que no se reuzan, ni amalmagen, ni confundan los padrones parciales de cada entidad de las que componen el distrilo municipal. Cada lugar, aldéa o caserio tenga su padron separado, que luego se unirá al general del Ayuntamiento.

3. Las casas, ventas, ermitas, etc., aisladas en el campo, así como los monasterios, figuraran en el padron del grupo mas inmediato, sea la cabeza del Ayuntamiento, sea un lugar, aidea o caserio, y se pondran al fin del padron parcial correspondiente, con la nota de estar la casa ó edificio en el campo ó en despoblado.

Art. 15. El padron de cada Ayuntamiento es el documento municipal que sirve de base al censo de poblacion, cuyo comprobante son las cédulas de inscripcion, que se enlegajarán cuidadosamente. Estas cédulas se conservarán en las cabezas de Ayuntamiento, bajo su responsabilidad, hasta que se disponga de

Art. 16. Cada Junta municipal sacará un duplicado del padron de su Ayuntamiento. Un ejemplar firmado por todos los individuos de la Junta lo remitirà al Sr. Juez Presidente de la Junta de partido; el otro ejemplar, igualmente firmado, se conservará archivado en e Ayuntamiento hasta que le suere pedido para su examen y comprobacion. En estando aprobado, volvera definitivamente al archivo del Ayuntamiento.

La comision central se promete del celo y patriotismo de las Juntas, y de la eficacia de todos sus auxiliares v colaboradores, que las operaciones de los distritos municipales adquirirán el mayor grado posible de perfeccion Mas no por eso renuncia á la inspeccion y censura. Al contrario, en ocasion fan solemne se considera en el imperioso deber de poner en juego toda clase de verificaciones y

con prontifud. Es demasiado grande la empresa, demasiado sério el compromiso, y demasiado trascendentales las consecuencias al irse à decir à España à Europa el resultado del recuento de los habitantes, para que cuando à pesar de la leatdad y decision de tantos, cabe todavia libieza en algunos retraimiento en otros, y error de concepto ó equivocacion material en muchos, se dispense plena y absoluta confianza à los guarismos de las cédulas, ni por consiguiente de las clas ficaciones y padrones municipales.

Prosiga entre tanto ca la cual su ca-

mino en la gloriosa tarea.

Desde lue o se remitirán à V. S. las clasificaciones número 2 y sus resúmenes número 4, así como los padrones número 3. Mas larde iran los resúmenes de partido número 5, y los de provincia numero 6.

Lo que tengo la honra de comunicar á esa Junta provincial por acuerdo de esta Comision, ofreciéndola el testimonio. de mi consideracion distinguida.

Lo que he dispuesto se inserte en este periodico oficial para que llegue à conocimiento de las Juntas del censo de la poblacion de esta provincia al mejor desempeño de su cometido - Zamora 17 de Diciembre de 1866. - Francisco Sepulveda.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA

PROVINCIA DE ZAMORA. Tuldes a golff

GIRCULAR.

Sobre repeso y recuento de efectos estancados en sin de año.

Con arreglo à lo prevenido en la Insaruccion de 16 de Abril de 1816 y circulares de 11 de Diciembre de 1824, 1.° de Enero de 1838 y 4 de Diciembre de 1839, el 31 del actual debe verificarse el repe o y recuento de los efectos estancados que resulten existentes en el mismo dia en los estancos de la provincia.

La Administracion no llenaria debidamenle su mision si no recordase en estos momentos la estricta observancia de las disposiciones que rigen en la materia, haciendo con este objeto las siguientes prevenciones. In illimor obnomen na

1. Los Sres Alcaldes de esta provincia donde no hava Administracion de Estancadas, se personarán el 31 del actual en el estanco o estancos de su puebloó distrito, y a su presencia ó de quienes le sustituyan, asociados de Escribano, donde le hubiere, o del Secretario de Ayunlamiento, procederán en el acto á practicar un escrupuloso recuento y repeso de las existencias de efectos estancados, librandose el oportuno testimonio o certificacion en su caso.

2. Dichos testimonios o certificados cuidaran los Sres. Alcaldes de remitirles precisamente el dia 1.º de Enero próximo à las respectivas Administraciones subalternas à que correspondan los estancos.

3. Y por último, la Administracion no puede menos de reencargar à los Señores Alcaldes y a los demás funcionarios à quienes corresponda su observancia, la exactitud que debe haber tanto en los repeses y recuentos de efectos estanc dos. como en la estension de los testimonios que han de espresar lo que positivamente resulte del acto, y no lo que arrojen los libros de cuenta y razon, bajo la responsabilidad del Escribano que los estienda, advirtiendo que se han de espresar taminen en letra las cantidades de efectos existentes que se figuren en guarismo.

Zamora 14 de Diciembre de 1860.

-Manuel Jesus Bustelo.